



Sabanalarga, Atlántico, 28 de octubre de 2021

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD. 08-638-40-89-001-2018-00202-00
EJECUTANTE: Cooperativa E.C y D.N.
EJECUTADO: ASTRID VIZCAINO AHUMADA

Señora Juez, informo a usted que, en el presente proceso, en el cual, la ejecutada Astrid del Carmen Vizcaino Ahumada, presento Recurso reposición contra la providencia 26 de agosto de 2021, donde pretende que el despacho revoque totalmente la decisión impugnada. Por lo anterior, le informo que se encuentra pendiente resolver., sírvase proveer., secretario Julio Diaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO

Sabanalarga, Atlántico, 28 de octubre de 2021.

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición presentado, contra el auto de fecha 26 de agosto del año 2021, fundado en que este despacho, “negó la solicitud de decreto de desistimiento tácito de la demanda y consecuentemente la terminación del proceso” actuando en causa propia, siendo ejecutante Cooperativa E.C y D.N.; sostiene que debe reponerse el auto recurrido.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento la recurrente señora Astrid Vizcaino Ahumada, en sus pretensiones del recurso, manifiesta a continuación y se sintetizan:

- ✓ Alega la recurrente que la última actuación fue el día 09 de mayo de 2019 entendiendo como actuación pruebas, medidas cautelares, notificaciones, liquidaciones, aprobaciones correcciones, diligencia de entrega de títulos judiciales, copias de providencias y toda clase de actuaciones se tiene como validas, para que el proceso se mantenga activo en la secretaria del despacho, lo que el termino para solicitar el desistimiento tácito será de dos (2) años, dice que el termino comienza el día (10) de mayo de 2021.
- ✓ Sostiene el recurrente que se debe tener en cuenta la suspensión de los términos judiciales, por medio del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de los términos desde el primero de julio de ese mismo año, estuvieron suspendidos por (3) meses y (15) días tiempo que se debe descontar para que se aplique el desistimiento tácito, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, no se dedujo el termino de suspensión para las actuaciones judiciales y aplicados la suspensión de los citados términos el plazo de dos (2) años de inactividad para este vencería el (10) de mayo del cursante año, sumando la suspensión de tres (3) meses , mas 14 días la fecha del vencimiento es del 24 de agosto de 2021, el desistimiento tácito fue presentado el día 09 de agosto de la misma anualidad, por lo que no se cumple con el termino de inactividad del proceso en la secretaria del despacho.
- ✓ Discurre el recurrente después de hacerle, un análisis al auto recurrido que la fecha señalada por el despacho la cual data del 09 de mayo de 2019, fecha errada, teniendo en cuenta que se dirigió, a la plataforma de Tyba, donde se muestran, toda la actuación y la última actuación proferida fue el 25 de abril de 2019 a las (9:19:56AM) además el libro radicador se soporta la actuación. De manera errada se tomó el 09 de mayo de 2019 y la última actuación fue 25 de abril de 2019.
- ✓ Manifiesta la recurrente: tomando como referencia la publicada en la plataforma tyba, y el libro radicador 25 de abril de 2019, sin realizar ningún descuento debido a la emergencia sanitaria, técnicamente los dos (2) años de inactividad se cumplirán el 25 de abril de 2021.



- ✓ Narra que los términos de suspensión entro a operar el 16 de marzo de 2020 en virtud del acuerdo PCSJA20-11567 y se reanudaron a partir de 01 de julio de 2020; el termino reanudo el 01 de julio de 2020 y hasta el 01 de julio de 2021, un año de inactividad y retomado el termino los dos años transcurrieron el 09 de agosto de 2021, fecha en que se solicitó, cuando la juez, se pronuncia estaba más inactivo, por más de dos años, diecisiete (17) días.

PRETENSIONES: Se reponga la providencia de fecha 26 de agosto de 2021 y consecencialmente, decrete el desistimiento tácito, solicitado donde negó la figura jurídica de desistimiento tácito.

Traslado al no recurrente, apoyados en el debido proceso se procedió a darle traslado del recurso a la parte demandante, cooperativa E.C y D.N. representada por el Dr. Enrique Carlos Serge Peña, quien haciendo uso de su traslado procedió a contestar y pretender hechos y derechos, con el respectivo traslado. Síntesis del traslado:

- ✓ Discurre en su traslado sobre una síntesis de los hechos contentivos del auto recurrido manifestando que los términos para el desistimiento tácito comienzan a correr desde el 10 de mayo del año 2019 y vence a los dos años el día 10 de mayo de 2021, descontando los términos de suspensión que fueron (3) meses y (15) días, la cual la demandada discurre, el no recurrente no tuvo en cuenta, para el cómputo y la solicitud de terminación por desistimiento tácito, fue presentada el día 09 de agosto, por lo que se concluye, que no se cumple con el termino de inactividad del proceso en la secretaria del despacho, por lo que no es viable aplicar el desistimiento tácito y terminación del proceso como pretende la demandada Astrid vizcaíno ahumada.

PRETENSIONES: No reponer el auto de fecha 26 de agosto de agosto del año 2021 notificado por estado N° 97 del 27 de agosto del año 2021, por considerar que la decisión es justa y adecuada en cuanto a derecho.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al Sub JUDGE y estando claro para el despacho, que es lo que pretenden los sujetos procesales en contienda jurídica, la parte demandada obrando en causa propia teniendo en cuenta que es un proceso de mínima cuantía y está relacionado, para los procesos en que se puede actuar sin representación profesional, pretende que se reponga lo resuelto en el auto de 26 de agosto del año 2021.

Ahora bien el despacho dejo claro que los cómputos, en el mentado auto recurrido, están claro que no se dan los presupuestos para decretar la figura jurídica del desistimiento tácito y por ende deberá continuar el proceso, insistiendo a las partes que presenten la liquidación del crédito, para hacer un recuento de los dicho y sostenido por demandante, demandado y el despacho son los siguientes términos que mantienen al despacho en seguridad jurídica para mantenerse en firme su decisión, de la siguiente forma.

Cuando un proceso tiene sentencia debidamente ejecutoriada y después de ésta, no sé, han tramitado actuaciones el termino para decretar el desistimiento tácito, es de dos (2) años; en este caso la última actuación, **data del 09 de mayo de 2019**, comenzando los cómputos a partir del 10 de mayo de 2019, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales **desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, es decir, por tres (3) meses y (15) días, tiempos** estos que se deben descontar para que tenga aplicación, la solicitud de desistimiento tácito; de la siguiente manera:



Desde el día 10 de mayo de 2019 (última actuación del Despacho, antes de la solicitud de desistimiento) hasta el 15 de marzo de 2020 (antes de la suspensión CSJ), han transcurrido **diez (10) meses y cinco (5) días**, después de la suspensión de términos, contamos nuevamente desde el 1 de julio de 2020 (fecha en que levantaron términos) hasta el 9 de agosto de 2021 (fecha en que radico la solicitud de desistimiento), han transcurrido, **13 meses y 8 días**, realizando la operación aritmética, tenemos un gran total de 23 meses y 13 días, es decir, que no han transcurrido los dos (2) años.

La memorialista, manifiesta, que ingresó a la Plataforma Tyba y que la última actuación es del 25 de abril de 2019, por lo que debemos analizar, el inciso segundo, literal c del artículo 317 CGP “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”, la Corte Suprema de Justicia ha venido decantando “*que la actuación, debe ser una actuación apta y apropiada para impulsar el proceso*”, vemos que la última actuación de este proceso, antes de radicar la solicitud de desistimiento, y que tienen como finalidad impulsar el proceso, son los Oficios Nos 527, 525 y 528 del 9 de mayo de 2019 (folios del 40-47) mediante los cuales, se ejecutan los embargos decretados por el Despacho, por lo anterior, el Despacho tomo como la última actuación **el día 10 de mayo de 2019** que se comienzan a contar los dos (2) años.

Así las cosas, se mantiene en firme el auto de 26 de agosto del año 2021, donde se negó la solicitud de decretar, la figura jurídica denominada Desistimiento tácito, dentro de este proceso. Como quiera que el recurso suspendió, el trámite procesal es necesario reactivar y que el proceso una vez ejecutoria regrese el proceso al despacho. Por lo expuesto anteriormente, el juzgado primero promiscuo municipal en oralidad de Sabanalarga:

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto del 26 de agosto del año 2021, donde se negó la solicitud de decretar, la figura jurídica denominada Desistimiento tácito, dentro de este proceso.1

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada y como estaban los términos suspendidos, hasta desatar el recurso, regrese al despacho.

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 129 DE FECHA 29 OCTUBRE-2021 A LAS 8:00 AM JULIO DIAZ - SECRETARIO</p>
--

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a758c0b232e0310bbcc8a28fd8007c28b82fe15a96fd34fd8d5eb5317e0076d**
Documento generado en 28/10/2021 04:36:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>